



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 898

Bogotá, D. C., miércoles 14 de diciembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2005 SENADO, 079 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y se dictan otras disposiciones.

Señores

MIEMBROS DE MESA DIRECTIVA

Presidente

Comisión Constitucional Cuarta del honorable Senado

La Ciudad.

Respetados señores:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, pasamos a rendir ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 151 Senado, 079 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Edgar Eulises Torres el 27 de julio de 2004, publicado en la *Gaceta* número 394 de 2004.

Fueron designados ponentes de este proyecto en la Cámara de Representantes, el honorable Representante Wellington Ortiz, y el honorable Representante Buenaventura León.

La ponencia para el primer debate se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2004, publicada en la *Gaceta* número 578 de 2004.

La aprobación en plenaria del proyecto, se dio el 27 de septiembre de 2005.

II. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Teniendo en cuenta el articulado del proyecto y su exposición de motivos consideramos que el honorable Representante Edgar Eulises Torres, autor del proyecto de ley, tiene dos pretensiones, en primer lugar otorgar un reconocimiento al Instituto de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, IFEMP, y en segundo lugar, autorizar al Gobierno la apropiación de dos mil millones de pesos para la construcción del

museo natural e histórico y la construcción y remodelación de la planta física de dicha institución.

III. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Los niños tienen derecho a la educación, pero no a cualquier tipo de educación, sino a una educación de calidad, que les brinde las oportunidades para subsistir y buscar la justicia social y el desarrollo de su comunidad.

La educación además de ser la herramienta idónea para el desarrollo de los pueblos, permite un cambio en el pensamiento social, especialmente en materia de tolerancia, de reconocimiento de la igualdad de géneros y el respeto por las minorías étnicas.

Por medio de este proyecto se pretende ayudar una institución, que desde hace 70 años, ha contribuido con la formación académica y en valores de jovencitas y niñas, en el municipio de Quibdó, institución que, sin embargo, presenta deficiencias en materia de recursos y de infraestructura.

La trascendencia de este proyecto, es el aporte que se hace a la educación del Chocó a través de una de sus instituciones más representativas.

V Proposición

La exposición de motivos deberá ampliarse, así:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Convención de Derechos de los Niños, se introdujo la obligación de parte de los Estados y naciones del mundo de proveer educación básica a los niños, pero no cualquier educación, sino una educación de calidad.

De acuerdo con algunos estudios publicados por la Unicef (Carron & Chau, 1996), (Glatthorn & Jailall, 2000)¹, para proveer una educación de calidad se requiere: Estudiantes sanos, listos para aprender, ambientes sanos y seguros que provean los recursos adecuados, contenidos o currículos bien elaborados y profesores preparados.

Es necesario para impartir una educación adecuada a nuestros menores, no sólo profesores bien instruidos y textos escolares adecuados, sino unas instalaciones físicas adecuadas para que pueda desarrollarse el proceso cognoscitivo.

Está demostrado que la calidad de vida de los niños, antes de comenzar su educación formal, determina la clase de aprendices que

¹ **Defining quality in education**, UNICEF at the meeting of the International Working Group on Education, Florence, Italy. June 2000.

estos van a ser. La adecuada nutrición es necesaria para un desarrollo normal del cerebro en los primeros años, y la temprana detección e intervención de enfermedades. Pero también es determinante en el proceso de aprendizaje, el espacio físico, el cual deberá contar con agua potable, salones de clases con espacio suficiente para los estudiantes, recursos para el mantenimiento de los salones de clase y el mobiliario adecuado.

El departamento del Chocó, es el departamento con la calidad de educación más baja del país. Es una de las regiones más ricas del mundo en biodiversidad y recursos mineros e hidrográficos, pero paradójicamente es uno de los departamentos más pobres de Colombia, el 60% de su población se encuentra bajo el nivel de pobreza.

El 80% del territorio chocoano, no cuenta con maestros ni escuelas, pero sí con gran cantidad de niños, lo cual se ve reflejado en una tasa de analfabetismo de casi el 20%, la más alta del país, donde el promedio de analfabetismo es del 7.5%.

De ahí la necesidad no solo de crear escuelas en el departamento del Chocó, sino de dotar las existentes de los recursos necesarios para poder impartir a los habitantes del departamento una educación de calidad.

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, desde hace 70 años, ha formado niñas y jóvenes, con el ánimo de formar mujeres útiles a la sociedad chocoana.

Sin embargo, este esfuerzo, se ha visto enlodado, por la falta de recursos para los elementos y las adecuadas instalaciones, por lo que consideramos el texto de este proyecto de ley como un paso en el apoyo a la educación en el Chocó.

Breve reseña histórica del IFEMP

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó fue creado mediante el Acuerdo número 7 de 1934, presentado por el entonces Director de Educación Pública, Vicente Ferrer Barrios, siendo intendente el doctor Adán Arriaga Andrade. En esta fecha se le dio el nombre de Colegio Intendencial de Señoritas.

Esta institución, inició labores en la casa de don Abraham Perea en la carrera primera, donde permaneció hasta 1942, cuando pasó a ocupar el edificio que queda entre las carreras segunda y tercera de la ciudad de Quibdó.

En 1940 el Colegio Intendencial de Señoritas, tomó su orientación definitiva y se llamó Instituto Pedagógico Femenino, con cinco grados de normal regular hasta 1953 cuando graduaron sus primeras maestras superiores.

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, como es conocido hoy, fue creado mediante Decreto 0370 de diciembre 13 de 1957, emanado del Ministerio de Educación Nacional. Dicha integración se da como fruto de la fusión de tres colegios, el Instituto Politécnico Femenino, el Instituto Pedagógico Femenino y el Liceo de Bachillerato y Comercio.

En 1961, el colegio es trasladado al lugar que hoy ocupa en la carrera cuarta, con calle 31, en la ciudad de Quibdó.

Inicialmente las modalidades de bachillerato ofrecidas fueron, Comercio, Académico y Pedagógico. En 1987 establece un convenio con el CASD, Centro Auxiliar de Servicios Docentes, Antonio Ricaurte, mediante Resolución número 10822 de agosto 28 para acceder a las modalidades de Bachillerato en Ciencias Naturales, Artes Aplicadas y Salud y Nutrición.

Hoy el Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional ofrece educación a niñas y señoritas en los niveles, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, y cuenta actualmente con una población estudiantil de 2.160 alumnas.

La importancia del colegio radica en la necesidad sentida desde sus orígenes de formar a la mujer para posicionarla a nivel social y económico en su medio y poder de esta manera erradicar la marginación educativa que había sufrido durante varios años.

Esas son las consideraciones que llevan a presentar una iniciativa que no tiene otro propósito que el de otorgar a una institución educativa el reconocimiento y la ayuda para que siga adelante en su misión de enseñar a las niñas y mujeres del departamento del Chocó.

El proyecto de ley se ajusta a lo preceptuado por la Constitución Política en el numeral 11 del artículo 150, que señala como facultad del Congreso fijar los gastos de la Administración.

Asimismo, en lo que concierne al tema de gasto se resalta que la disposición jurídica contenida en el proyecto no es una orden sino una autorización al Gobierno, lo que no riñe con lo dispuesto en la Carta Magna.

IV. PROPOSICION

Los suscritos, adherimos al Proyecto de ley número 151 Senado 079 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y se dictan otras disposiciones*, considerando que debe tomarse en cuenta en la exposición de motivos los aspectos señalados.

Igualmente, consideramos que la Comisión debe aprobar en su integridad el texto del proyecto, por las razones antes expuestas.

Cordialmente,

De los señores Congresistas,

Francisco Rojas Birry, Juan Carlos Martínez Sinisterra, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan normas sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio a cargo de las mujeres colombianas.

Señor Presidente

Honorables Senadores

He sido designado ponente del Proyecto de ley número 175 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio a cargo de las mujeres colombianas. Considero que este proyecto constituye una forma de agudizar la guerra en el país, involucrando a la población femenina, en consecuencia me opongo al mencionado proyecto y procedo a continuación a establecer mis consideraciones al respecto.

CONSIDERACIONES GENERALES

Aunque en Colombia, *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”*¹; así como también es verdad que los derechos a la libertad de conciencia, de religión y pensamiento, son derechos fundamentales de mujeres y hombres, sin embargo, la Corte Constitucional ha hecho una aclaración muy importante: *“Ha sostenido esta Corte, sin perjuicio de la igualdad mujer-hombre en tanto persona titular de derechos, especiales consideraciones, por encima de la sexualidad de orden material, que permiten establecer un trato legal diferente para los hombres y las mujeres, sin que ello resulte contrario a las previsiones del artículo 13 de la Carta Política”*². Es que el servicio militar para las mujeres, incumple, por el contrario, los principios de igualdad y no discriminación³. Pues la extensión del servicio militar obligatorio a las mujeres agrava la condición de la desventaja en la que se encuentran las mujeres en la sociedad colombiana debido a la discriminación imperante. Desconoce la vulnerabilidad de las mujeres en los conflictos armados a ser víctimas de violencia sexual, desconoce la función social de la maternidad y el deber de la sociedad a su protección y viola el derecho de las mujeres a la igualdad incumpliendo la obligación del Estado de respetarlo y garantizarlo porque lo homologa al igualitarismo.

En la misma sentencia mencionada anteriormente, la Corte hace la siguiente aseveración: *“Así pues, la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas; el monopolio del trabajo doméstico, asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable; la escasa*

¹ Constitución Política, artículo 13, inc. 1.

² Sentencia C-511/94, Expediente número D-599 y D-617.

³ Apartes del documento NO AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO NI PARA LOS HOMBRES NI PARA LAS MUJERES. Programa Democracia y Derechos Humanos. País Colombia. Red Nacional de Mujeres de 2003. (Documento en construcción).

valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, son elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros.

“El argumento que el demandante plantea parte del supuesto de que mujeres y hombres se encuentran situados en una posición idéntica en relación con el tema debatido y que por tanto, cualquier diferencia de trato se coloca en abierta contradicción con la igualdad, así las cosas, entiende que tan perjudicial resulta la discriminación de las mujeres como la de los hombres, a punto tal que las medidas de protección tomadas en favor del sexo femenino son asimiladas a privilegios inmerecidos constitutivos de discriminación contra el sexo masculino, sin detenerse a analizar si esas medidas favorables otorgan importancia a los caracteres biológicos diversos o a la menguada posición social de la mujer. Erróneamente el actor rechaza cualquier relevancia jurídica de las diferencias sexuales considerando, de paso, que en el ámbito laboral el sujeto trabajador es uno solo y que no hay lugar a hacer énfasis en situaciones distintas, de las cuales, en efecto, hace abstracción.

“La visión, absolutamente igualitarista, que el accionante expone, entraña una falsa semejanza y se revela inapropiada para la construcción de un orden justo que exige identificar y neutralizar circunstancias sociales desiguales que surgen como obstáculos a la igualdad sustancial; el tratamiento jurídico de la discriminación sexual no puede ignorar una realidad social que, según los datos contenidos en esta providencia, se muestra claramente distante de la igualdad, y que, por lo mismo, amerita la adopción de medidas positivas favorables a la población femenina trabajadora y dirigidas a promover la mejor participación de las mujeres en el mundo laboral y a compensar los efectos nocivos de esa realidad social generadora de una desigualdad, que no es introducida por normas como las acusadas sino que preexiste, en cuanto anterior a las mismas. La previsión de una edad diferente, menor en la mujer, para acceder a la pensión de vejez y a la pensión sanción, así como para otros efectos pensionales, es una medida que precisamente, toma en consideración fenómenos sociales anómalos con un indudable propósito corrector o compensador que se acomoda muy bien a la normativa constitucional que lejos de ser contrariada resulta realizada.

“El principio de igualdad vincula a todos los poderes públicos y en especial a la rama legislativa, cuya actuación queda entonces sometida a un control de constitucionalidad que debe tomar en cuenta la igualdad como parámetro para enjuiciar la correspondencia de las leyes con el Estatuto Superior. El legislador, en consecuencia, está obligado a observar el principio, de modo que las diferencias normativas por él establecidas encuentren un fundamento justificado y razonable y por otra parte, se orienten a la consecución de un fin constitucionalmente lícito. Empero, el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, si bien comporta un tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas, implica, en un plano adicional, el otorgamiento de relevancia jurídica a las diferencias sociales de las mujeres para elevar su condición mediante la adopción de una medida compensatoria de las dificultades que enfrentan en virtud de su vinculación al mercado laboral; aspecto este último que se ubica dentro de la perspectiva de la igualdad sustancial que, acorde con los postulados del Estado Social de Derecho, no se detiene en la mera función de garantía o tutela sino que avanza hacia una función promocional que se realiza normalmente a través de medidas positivas en favor de grupos sociales discriminados o marginados. Proceder de manera neutral ante la realidad social entrañaría el desconocimiento de los valores, principios y fines que la Constitución consagra, abandonar la búsqueda de una sociedad

justa, respetuosa de la dignidad humana y vaciar de todo contenido las normas constitucionales que prohíben la discriminación de la mujer y que disponen su especial protección (arts. 43 y 53).” (Corte Constitucional, Sentencia número C-410 de 1994. M. P. doctor Carlos Gaviria Díaz).

De otro lado, la vulnerabilidad de las mujeres a ser víctimas de la violencia sexual en la guerra, como ha sido profusamente documentado en Colombia y en el mundo, es una razón mayor que explica la necesidad de que, en todo caso, la prestación del servicio militar no pueda ser obligatoria para las mujeres.

Lo anterior es compatible con los informes y recomendaciones de organismos internacionales⁴, los cuales han señalado que en Colombia las mujeres se encuentran en condiciones de desigualdad frente a los hombres y que en la práctica se les dificulta el acceso a los mismos derechos. Es así como el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha recomendado al Estado “que revise las leyes y adopte medidas para garantizar la plena igualdad de hecho y de derecho de las mujeres en todos los aspectos de la vida social, económica y pública”⁵.

Algunas de las razones por las cuales las mujeres, como grupo vulnerable, requieren una especial atención y protección por parte del Estado pueden resumirse, en primer lugar, en que las mujeres constituyen cerca del 52% de la población total del país y al mismo tiempo representan el 54% de la población pobre⁶; en segundo lugar, el 25% de los hogares en Colombia tiene por jefe a una mujer; y en tercer lugar; porque las mujeres tienen una menor participación en el ingreso⁷, ubicándose en los frentes más tradicionales del aparato productivo y constituyéndose en cerca del 60% del sector informal de la economía, lo que representa extensas jornadas de trabajo, inestabilidad laboral y exclusión del sistema de seguridad social.

Además, las mujeres colombianas son víctimas de múltiples formas de violencia no solo en el ámbito familiar, sino como resultado del conflicto armado colombiano, ya que los actores armados han venido utilizando mujeres como “esclavas sexuales, combatientes, informantes guías y mensajeras”⁸.

Es mejor que trabajemos para establecer una política que permita mantener a las mujeres al margen del conflicto armado con el fin de minimizar el impacto del mismo en sus derechos, en consonancia con las recomendaciones formuladas al Estado por diversos organismos internacionales⁹, acerca de incorporar en sus políticas y programas la perspectiva de género para erradicar las desigualdades de las cuales son víctimas las mujeres.

Por todo lo anterior y siendo consecuente con las razones que me permitieron oponerme¹⁰ a un proyecto de ley, similar al que estamos estudiando, y presentado por el Gobierno, a través de la Ministra de Defensa, en el año de 2003¹¹, me permito presentar a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente

Proposición final

Archívese el Proyecto de ley número 175 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio a cargo de las mujeres colombianas, por ser inconveniente para el país.

De los honorables Senadores,
Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

⁴ Comisión Colombiana de Juristas. Apartes de los Comentarios al proyecto de ley por la cual se dictan normas sobre el Servicio Militar Obligatorio. Bogotá, julio de 2003.

⁵ Comité de Derechos Humanos, Documento de Naciones Unidas. A/52/40, párr. 300; CCPR/C/79/ADD.76, párr. 37.

⁶ Departamento Nacional de Planeación, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Misión Social, Informe de Desarrollo Humano para Colombia Versión Preliminar, Bogotá, mimeo, 2000, pág. 228.

⁷ Idem, pág. 228.

⁸ Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radica Coomaraswamy. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2002/Add. 3, de 11 de marzo de 2002, pág. 17.

⁹ Idem.

¹⁰ Acta número 15 de diciembre de 2003; Comisión Segunda Constitucional. Senado de la República.

¹¹ Proyecto de ley número 194 de 2003 Senado, por la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio. (Archivado).

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 363 DE 2005 CAMARA,****161 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el Departamento del Cauca.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2005

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetados senadores:

Con el propósito de que sea sometida a consideración de la Comisión Cuarta Constitucional del honorable Senado de la República, y en cumplimiento de la designación que honrosamente asumí, comedidamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Reseña histórica

El municipio de Morales, Cauca, fue fundado el veintisiete (27) de septiembre de 1806 por los beneméritos: Juan Manuel Morales, Roque de Figueroa, Juan de Rivera, Antonio Torres, Manuel María Charria, Carlos de Velasco y Joaquín Baptista, quienes compraron los terrenos de la que se llamara la Viceparroquia de San Antonio de Padua del Atico al señor Juan Antonio Torres.

A partir de su fundación el municipio ha concurrido al desarrollo y progreso de Colombia, gracias al enorme potencial humano y de recursos naturales que posee, cuenta en sus anales con sitios como el “El Almorzadero” en donde nos dice la historia, Antonio Nariño diseñó sus estrategias para enfrentar al General Berrío en el Punto de “Calibro” y por donde transitaban las tropas libertadoras para librar al Gran Valle de Pubenza de la dominación realista. Por sus ubérrimas tierras transita la economía del país, siendo el segundo productor de café dentro del departamento, con más de cinco millones de kilos de este grano producidos al año y que por falta de infraestructura comercial y organizativa se fugan hacia otros municipios a los que alimenta económicamente en desmedro de su propio desarrollo; primer poseedor de bauxita a cielo abierto a nivel mundial según estudios que reposan en Ingeominas y, un gran emporio turístico para la subregión occidental al contar con la majestuosidad del lago “La Salvajina” lo cual no ha logrado explotarse a máximo grado debido quizá al olvido a que ha sido sometido por parte de un Estado indolente e insensible al dolor de patria que manifiesta una población humilde y con enorme sentido de pertenencia a la que en doscientos años de vida se le ha mantenido sumida en un ostracismo recalcitrante en donde el no FUTURO acompaña sus faenas diarias.

Cuenta Morales con una gran oportunidad para el país, su territorio ocupado por etnias afrodescendientes, paeces y blancos por sí solo habla de la biodiversidad cultural y solo es llamar a la Nación para que se involucre dentro de ese gran merecido homenaje que el próximo 27 de septiembre de dos mil seis (2006) la comunidad en cabeza de sus organizaciones sociales, resguardos indígenas y todas las fuerzas vivas programan tributar, esperando en sí, no solamente una máxima de júbilo o exaltación a los doscientos años de un pueblo sinónimo de paz, sino también un acto de reivindicación social y económica con la cual desaparezca ese oscurismo que no ha dejado abrir los ojos hacia un amanecer lleno de esperanza y de fe en el cumplimiento de los fines del Estado.

Problemática del municipio

El municipio de Morales, Cauca, a raíz de la construcción del embalse “La Salvajina” cuya inauguración se efectuó el 25 de agosto de 1985 y que inundó sus mejores tierras, a fin de beneficiar a los grandes emporios agrícolas del Valle del Cauca, sirviendo como regulador de las inundaciones que provocaba el río Cauca en 68.900 hectáreas de tierra, al tiempo que garantizaba el drenaje de otras 62.800 hectáreas y que además, concibió para beneficio de la Nación la producción de 270.000 kilovatios de energía, ha sido víctima de las graves repercusiones que esta obra trajo consigo y que enumeramos así:

1. No existió reubicación laboral, ni social, ni cultural para las personas que podemos considerar damnificadas por esta obra, conllevando por lo tanto ello, a una explosiva manifestación de desconcierto en la comunidad que hasta la fecha no ha logrado solucionarse, pues muchos de los miembros de esas comunidades hoy en día sin posibilidades de trabajo, alejadas de sus usos y costumbres vienen siendo dentro de los estudios de focalización existentes, el mayor núcleo indicador del alto grado de necesidades básicas insatisfechas que presenta el municipio de Morales.

2. El municipio de Morales, en el departamento del Cauca creyendo hacer su mejor negocio para paliar la difícil situación dejada por la construcción del referido embalse, ante la venta que efectuó la Nación de la Empresa de Energía del Pacífico, EPSA, productora de energía eléctrica teniendo como insumo las aguas de “Salvajina”, adquirió 65.070 acciones a través de la Financiera Energética Nacional entidad a la cual se le habían entregado en fiducia según consta en el Contrato del 28 de agosto de 1996, suscrito entre la Nación, la FEN y la EPSA, por un valor de ciento sesenta y un mil trescientos setenta y un pesos (\$161.371) cada una, pagaderas a veinte años transcurridos a partir del 1° de abril de 1997, con un período de gracia de 3 años a capital, pago de cuotas trimestrales iguales y un interés del 6% anual, teniéndose que a la fecha, el municipio de Morales, solo ha cancelado un 29% al capital, habiéndose tenido que recurrir en varias oportunidades ante el sector financiero para lograr sostener esos títulos representativos de capital social de EPSA, sacrificando sus limitados ingresos propios de libre destinación, pues ni siquiera los dividendos que actualmente se liquidan, las transferencias del sector eléctrico para funcionamiento (artículo 45 de la Ley 99 de 1993), el impuesto de industria y comercio y el pago del predial que cancela la empresa de energía alcanzan para cubrir las obligaciones anuales.

Pero el problema no es sólo esto, si analizamos que la vida útil del embalse se está agotando, ya que según estudios elaborados por expertos en la materia, debido a la sedimentación producida por el alto grado de desperdicios que a diario vierten al río Cauca y a la erosión que produce las constantes subidas de los niveles y las talas indiscriminadas en sus riberas, el embalse sólo sobrevivirá por un período máximo de doce años más en el evento en que no se asuman dispositivos técnico-ambientales orientados a salvar nuestro lago cabe preguntarse: ¿Qué pasará con el municipio de Morales (Cc) cuando ya no cuente con esta su máxima fuente de ingresos?

Consideramos que no tendrá capacidad el municipio de Morales (Cc) para pagar sus obligaciones y al no poder disculparse por el incumplimiento se verá abocado a que la FEN haga efectiva la garantía prenda –las partes suscribieron prenda de primer grado y sin tenencia del acreedor sobre acciones a favor de la Nación– perdiendo por lo tanto toda una inversión con la cual hubiere subsanado muchos de sus problemas y, el Embalse La Salvajina por el que somos conocidos a nivel nacional, pero que sólo ha beneficiado al consorcio dueño de la mayoría de las acciones “Houston-Caracas Eléctrica” por la venta de energía que produce y a la Nación por los ingresos invaluable que le genera, se habrá convertido en la más injusta acción cometida por el Estado colombiano en contra de un pueblo ávido de progreso, practicante en la democracia y respetuoso de las instituciones.

3. Las comunidades residentes en el lado occidental o izquierdo del lago han sido víctimas de distintas endemias producidas por distintos vectores cuando el lago baja su nivel y la proliferación de mosquitos y los humedales se convierten en agentes transmisores y generadores de enfermedades infectocontagiosas aumentando los índices de morbi-mortalidad que existía en Morales antes de esta construcción.

4. Los habitantes en la parte occidental del lago cuando este baja su nivel se ven abocados a aislarse, por cuanto no hay servicio de transporte fluvial.

5. La zona anegada por el Lago La Salvajina en gran parte hace parte del Resguardo Indígena de Honduras, por lo tanto se adquirió sin tener en cuenta que estos predios son intransferibles a las voces De la Ley 89 de 1890, ocasionando en varias ocasiones protestas por ello, de parte de los indígenas.

El municipio de Morales cuenta entre sus oportunidades de salir adelante el sacar avante un proyecto turístico y piscícola en el embalse La Salvajina, por el tiempo de vida que le queda a este, pero para ello requiere recursos con los cuales pueda adelantar un cumplido a este propósito.

Viabilidad constitucional del proyecto

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias de la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la C-490 de 1994 “EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD-Violación/PRESUPUESTO NACIONAL - Reserva legal y automática *“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los previstos en la Constitución.”* (El subrayado es fuera de texto).

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas generales o transferencias de las mismas que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para proyectos de ley, que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones...

En otra ocasión, la Corte Constitucional, en Sentencia C-343 de 1995, precisó: EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 2º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto

público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno Nacional” o como en el caso concreto del proyecto en estudio “El Gobierno Nacional podrá incluir”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en la siguiente

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rindo ponencia favorable al proyecto de ley de la referencia y respetuosamente me permito proponer a la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República aprobar en primer debate el texto sin modificaciones del Proyecto de ley número 363 de 2005 Cámara, 161 de 2005 Senado por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca.

De los honorables Senadores,
Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Senador Ponente

TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 363 DE 2005 CAMARA, 161
DE 2005 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la
Fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Morales, departamento del Cauca al cumplirse el 27 de septiembre de dos mil seis (2006), rinden reconocimiento a sus fundadores y a todas aquellas personas que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2º. De conformidad con los artículos 288, 365 y 366 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto, el Gobierno Nacional podrá, bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad, y mediante el sistema de cofinanciación, participar en la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Morales, departamento del Cauca.

- a) Ejecución Proyecto Turístico en el Lago La Salvajina;
- b) Ejecución Proyecto Piscícola en el Lago La Salvajina;
- c) Construcción de 50 viviendas de interés social en la zona de territorio indígena.

Artículo 3º. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7º”, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

Doctor
JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República
Ciudad
Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley arriba mencionado, encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, y que fuera presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de la Protección Social a consideración del Congreso de la República.

La Organización Mundial de la Salud, OMS, fue constituida como una organización internacional en la sede de las Naciones Unidas, ONU, en Nueva York, Estados Unidos, el 22 de julio de 1946. Originalmente 61 Estados firmaron su constitución, la cual entró en vigor el 7 de abril de 1948.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución de la OMS, “Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los Miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud y aceptadas por las dos terceras partes de los Miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales”.

El texto original de la Constitución, aprobado el 22 de julio de 1946, ha sido reformado por la 12ª, la 20ª y la 29ª Asambleas Mundiales de la Salud (Resoluciones WHA 12.43, WHA 20.36, WHA 26.37 y WHA 29.38) que entraron en vigor el 28 de mayo de 1959, el 21 de mayo de 1975, el 3 de febrero de 1977 y el 20 de enero de 1984, respectivamente.

Enmiendas al artículo 7°.

La modificación al artículo 7°, de la Constitución de la OMS, adoptada mediante la Resolución WHA 18.48 del 20 de mayo de 1965, se refiere a las sanciones contra los Estados que practiquen la discriminación racial.

La modificación al artículo 7° literalmente dice:

“(a) Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios;

(b) Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro.

Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado Miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o la exclusión”.

Desde que en 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la comunidad internacional ha avanzado considerablemente en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

Existe preocupación por los casos en que los indicadores en esferas como la educación, el empleo, la salud, la vivienda, la mortalidad infantil y la esperanza de vida de muchos pueblos revelan una situación de desventaja, en particular cuando entre los factores que contribuyen a ello están el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

Para avanzar en el pleno disfrute de todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y para mejorar las condiciones de vida de los hombres, las mujeres y los niños de todas las naciones, es necesario que en los diversos escenarios internacionales se tomen medidas contra prácticas que solo traen consecuencias negativas para las naciones.

Aplicar una medida sancionatoria en el seno de la OMS, que aglutina 192 Estados Miembros, a aquellos Estados que practican una política de

discriminación racial, contribuye a erradicar uno de los peores flagelos de la humanidad.

Enmienda a los artículos 24 y 25.

Las modificaciones a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OMS se refieren específicamente a la ampliación del número de personas que conforman el Consejo Ejecutivo de esta Organización de 32 a 34 integrantes; aumentando en dos el número de miembros del Consejo con relación a los textos originales, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa.

La modificación al artículo 24 literalmente dice:

“El Consejo estará integrado por treinta y cuatro personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en el cumplimiento del 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores”.

La modificación al artículo 25 literalmente dice:

“Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor la reforma de la presente Constitución, que aumenta de treinta y dos a treinta y cuatro el número de puestos del Consejo, la duración del mandato de los Miembros suplementarios se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales”.

La OMS es una organización internacional de carácter intergubernamental, constituida con la finalidad de alcanzar el grado más alto posible de salud para todos los pueblos del mundo. Su estructura orgánica comprende la Asamblea Mundial de la Salud, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría General.

La Asamblea Mundial de la Salud es el órgano decisorio supremo de la OMS y está compuesta por delegados representantes de los Estados Miembros. Se reúne por lo general en Ginebra, Suiza, en sesiones anuales en mayo, y asisten a ella delegaciones de los 192 Estados Miembros. Su principal función consiste en determinar las políticas de la Organización.

El Consejo Ejecutivo está integrado por 32 miembros técnicamente cualificados en el campo de la salud, elegidos para un mandato de tres años. La principal reunión del Consejo se celebra en enero, en ella se decide el orden del día para la siguiente Asamblea de la Salud y se adoptan resoluciones para someterlas a la Asamblea de la Salud.

El Consejo celebra una segunda reunión, más breve, en mayo, inmediatamente después de la Asamblea de la Salud, para tratar asuntos de índole administrativa. Las principales funciones del Consejo Ejecutivo consisten en dar efecto a las decisiones y políticas de la Asamblea de la Salud, en asesorarla y, de manera general, en facilitar su trabajo.

La Secretaría está a cargo del Director General, quien se auxilia en sus funciones del personal técnico y administrativo. El Director General es nombrado por la Asamblea Mundial de la Salud y funge como secretario de esta como también del Consejo Ejecutivo y de las Comisiones y Comités que la OMS convoque o constituya.

Así mismo, el director General de la OMS supervisa las políticas financieras de la Organización, examina y aprueba el proyecto de presupuesto por programas y revisa los informes del Consejo Ejecutivo, al que da instrucciones en lo que respecta a los asuntos que pueden requerir la adopción de medidas, un estudio, una investigación o un informe.

Ampliar la integración del Consejo Ejecutivo de la OMS, en consideración a las regiones, permitirá que más Estados Miembros accedan a integrar uno de los órganos principales de la organización, que contribuye a tener mayor participación en las políticas y acciones que se tomen.

Enmienda al artículo 74

La modificación al artículo 74, de la Constitución de la OMS, adoptada mediante la Resolución WHA 31.18 del 18 de mayo de 1978, adopta el texto árabe auténtico de la Constitución de la OMS.

La modificación al artículo 74 literalmente dice:

“Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos”.

Extender al idioma árabe los textos auténticos de la Constitución de la OMS, permite que un mayor número de personas conozcan los principios básicos de la OMS, para lograr la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos, como son la salud, para lograr la paz y la seguridad, dependiendo de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Las anteriores consideraciones, permiten que la aprobación de los instrumentos de reforma a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud- OMS, sea reflejo cabal de las discusiones exhaustivas que la Asamblea Mundial de la Salud celebró sobre los temas contenidos en las reformas. Las mismas constituyen un hito en la historia de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud pues contribuyen a erradicar la discriminación racial al crear mecanismos sancionatorios para aquellos Estados que la practican, democratizar la integración del órgano Ejecutivo de la Asamblea de la Salud y finalmente, extender a otro idioma, el árabe, el texto auténtico de la Constitución.

Para el logro de los objetivos propuestos por la OMS los Estados Miembros deben ratificar las Enmiendas a la Constitución, lo cual se materializará previo el cumplimiento del trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional. En este sentido el 18 de marzo de 2004 el Gobierno Nacional impartió la Aprobación Ejecutiva de las Enmiendas y ordenó someterlas a consideración del honorable Congreso de la República.

Con base en el estudio realizado a la presente ponencia, me permito poner a consideración de los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda del Senado la siguiente:

Proposición:

Aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 127 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, conforme al texto original presentado por el Gobierno Nacional, que se anexa.

De los honorables Senadores,
Ricardo Varela Consuegra,
Senador Ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO A CONSIDERACION

DE LA COMISION SEGUNDA DEL SENADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruebanse las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en Arabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada

por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ricardo Varela Consuegra,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2005

Honorable Senador

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senador

HABIB MERHEG MARUN

Vicepresidente

Comisión Segunda

Respetados Senadores:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos rendir ponencia para primer debate, sobre el Proyecto de ley número 121 de 2005, *por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional*, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

El proyecto en estudio se enmarca dentro del concepto de la función que deben tener las Reservas de la Policía Nacional, al respecto iniciamos el estudio de la siguiente manera:

La fuerza pública es considerada como el conjunto de organizaciones armadas que el Estado instituye, conforma, mantiene, prepara y financia para fines tanto militares como policivos. Estos fines procuran establecer un bienestar estatal y nacional, viendo esta diferencia desde la defensa de la soberanía, del orden constitucional y la integridad del territorio, lo cual corresponde al marco estatal o militar.

Dentro del ámbito de Nación o policivo se pueden encontrar fines relacionados con el mantenimiento de las condiciones para garantizar los derechos y las libertades públicas, lo cual atañe más a la población, a los habitantes, a la sociedad en sí. Este ejercicio policivo lo realiza la Policía Nacional.

Por este motivo, es de gran importancia establecer parámetros que permitan organizar este cuerpo armado de la policía para poder cumplir a cabalidad con estos fines policivos que benefician a la sociedad colombiana.

Para el cumplimiento de estas funciones, es preciso, también, mantener en constante funcionamiento esta fuerza pública, es por esto que debe permanecer con un gran número de integrantes que de una u otra manera presten servicio, activo o no, reservista o no.

En la Constitución Política de 1991, artículo 216 está estipulado cómo está conformada la Fuerza Pública y considera que todos los colombianos “están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan”. Sin embargo, debe existir una reglamentación explícita que regule esta clase de obligaciones.

Por esto, la Policía Nacional, como integrante de la Fuerza Pública del Estado, debe estar reglamentada según la ley para establecer su organización, determine sus regímenes de carrera, prestacional y disciplinario. Dentro de esta organización del cuerpo de la Policía se debe tener en cuenta todo lo referente con las reservas.

Estas Reservas deben estar debidamente definidas para así delimitar su organización, características, derechos y deberes. Con estas ya definidas se podrá obtener un desarrollo más efectivo de las mismas y se obtendrá también un mayor desarrollo en la fortaleza del cuerpo de la Policía Nacional para que en un futuro no muy lejano pueda seguir

trabajando, en cualquiera que sea el caso, para mantener sus objetivos policivos ante la población colombiana.

El término “reserva” se ha utilizado a través de los años para permitir, en caso fortuito, utilizar fuerza adicional para así llegar al objetivo final, esto se aplica en todos los casos en general. Las reservas también son definidas, habitualmente, como “algo” que se guarda para administrarlo en su debido momento. Con estas pequeñas definiciones generales se puede empezar a vislumbrar un marco que limita la palabra “reserva”.

Sin embargo, hay que definir, lo más específico posible, lo que es y cómo se constituyen las reservas en el cuerpo de la Policía Nacional.

Según concepto de la Policía Nacional en la definición de Reservas, es procedente señalar que las mismas, están integradas por las profesionales y no profesionales definidas en la norma, toda vez que al dar lectura al texto pareciera que se hiciera alusión a personal diferente del antes mencionado.

En la definición de Reservas Profesionales, es necesario agregar “que hayan pasado a la situación de retiro”.

En la definición de Reservas no Profesionales, se debe incluir a los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, que hayan permanecido en las mismas, como mínimo un año lectivo y pasado a situación de retiro; toda vez que en ninguna parte del proyecto se hace referencia a dicho personal.

Es pertinente hacer referencia al párrafo del artículo 50 de la Ley 48 de 1993 que textualmente señala: “*Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio militar se preste por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista de primera clase*”.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, nos permitimos presentar a la consideración de ustedes la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 121 del 2005 Senado, por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.

De los honorables Congresistas,

Luis Guillermo Vélez Trujillo, Enrique Gómez Hurtado,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2005 SENADO
por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.

Artículo 1°. Igual.

Artículo 2°. Se modifica. Quedará así:

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente norma se entiende por:

– Reservas de la Policía Nacional.- Son todos aquellos miembros uniformados de la Policía Nacional que habiendo prestado servicio en la institución por un período superior a un año, hayan pasado a la situación de retiro o hayan sido licenciados por prestación del servicio militar obligatorio. **Están integradas por las Reservas profesionales y las Reservas no profesionales de la Policía Nacional.**

– Reservas profesionales. Son todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han adelantado los cursos de formación correspondientes, de acuerdo a su categoría y han ingresado al escalafón de la carrera policial **y que hayan pasado a la situación de retiro.**

– Reservas no profesionales. Por Servicio Militar Obligatorio. Corresponde a todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han ingresado a la Policía Nacional con el único objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio. Aquí se incluyen los auxiliares regulares, los auxiliares bachilleres y **los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, que hayan permanecido en las mismas, como mínimo un año lectivo y pasado a situación de retiro. Aquellos que por fuerza mayor o caso fortuito, hayan prestado el servicio militar por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista no profesional de primera clase, de conformidad con el párrafo del artículo 50 de la Ley 48 de 1993.**

Artículo 3°. Igual.

Artículo 4°. Igual.

Artículo 5°. Igual.

Artículo 6°. Igual.

Artículo 7°. Igual.

Artículo 8°. Igual.

Artículo 9°. Igual.

Artículo 10. Igual.

Artículo 11. Igual.

Artículo 12. Igual.

Artículo 13. Igual.

Artículo 14. Igual. Se modifica, quedará así:

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará:
– La organización y empleo de la Reserva, definiendo procedimientos para su convocatoria, períodos, actividades que desarrollarán, en tiempo de paz o en tiempo de conflicto.

– Los ascensos y estímulos que se otorgarán a los miembros de la Reserva de la Policía Nacional.

Artículo 15. Igual.

De los honorables Congresistas,

Luis Guillermo Vélez Trujillo, Enrique Gómez Hurtado,
Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2005 SENADO
por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar la Reserva de la Policía Nacional creada por el artículo 50, literal e) de la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente norma se entiende por:

– Reservas de la Policía Nacional. Son todos aquellos miembros uniformados de la Policía Nacional que habiendo prestado servicio en la institución por un período superior a un año, hayan pasado a la situación de retiro o hayan sido licenciados por prestación del servicio militar obligatorio. Están integradas por las Reservas profesionales y las Reservas no profesionales de la Policía Nacional.

– Reservas profesionales. Son todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han adelantado los cursos de formación correspondientes, de acuerdo a su categoría y han ingresado al escalafón de la carrera policial y que hayan pasado a la situación de retiro.

– Reservas no profesionales. Por Servicio Militar Obligatorio. Corresponde a todos aquellos miembros de la Policía Nacional que han ingresado a la Policía Nacional con el único objetivo de cumplir con el servicio militar obligatorio. Aquí se incluyen los auxiliares regulares, los auxiliares bachilleres y los alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, que hayan permanecido en las mismas, como mínimo un año lectivo y pasado a situación de retiro. Aquellos que por fuerza mayor o caso fortuito, hayan prestado el servicio militar por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista no profesional de primera clase, de conformidad con el párrafo del artículo 50 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos aquellos miembros uniformados que forman parte de la Reserva Profesional y No Profesional a que se refiere el artículo 2° de esta norma.

Artículo 4°. *Integración de la Reserva de la Policía Nacional.* La Reserva de la Policía Nacional estará conformada por los miembros de la Policía Nacional, descritos en el artículo 2° de esta misma norma y cuyo retiro no se haya producido por las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 55 y artículo 66 del Decreto 1791 de 2000.

Parágrafo. *Límite de edad.* El límite de edad para el llamamiento de la Reserva de la Policía Nacional se hará de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 48 de 1993, es decir, 50 años. En todo caso el orden de convocatoria de las Reservas por parte de la Dirección General de la Policía se hará anualmente y en estricto orden descendente al año en que se convocan.

Artículo 5°. *Competencia para organizar la Reserva de la Policía Nacional.* La organización de la Reserva de la Policía Nacional tendrá carácter permanente y estará en cabeza de la Dirección General de la

Policía Nacional de acuerdo con las directrices que impartan el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa.

En todo caso el llamamiento especial de la Reserva en tiempos de paz o cuando se considere necesario es facultad del Gobierno Nacional que podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización. (Art. 55 del Decreto 1791 de 2000).

Artículo 6°. Organización de la Reserva de la Policía. La Reserva de la Policía Nacional estará constituida por:

1. Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Dirigido por un Oficial en servicio activo en grado y antigüedad igual al de las demás direcciones; será el encargado de trazar, en coordinación con los mandos institucionales los lineamientos de la política general para el manejo y utilización de la Reserva de la Policía Nacional. Las oficinas serán las que designe la Dirección de la Policía Nacional.

2. Un Comité Asesor. Este comité colaborará con la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía Nacional, en la organización general y el control de la Reserva a nivel nacional. Estará integrado por cinco (5) miembros retirados de la Institución y dos (2) oficiales en servicio activo, delegados por la Dirección General de la Policía Nacional.

3. Una Coordinación Nacional. Dependerá de la Dirección Nacional de la Reserva de la Policía. Coordinará, vigilará y hará cumplir las políticas del Gobierno Nacional y de la Dirección de la Policía Nacional, dará aplicación a la normatividad vigente sobre la Reserva y trazará los planes y programas a desarrollar dentro de este marco de referencia. Estará dirigido por un Oficial en servicio activo y su equipo de colaboradores será designado por la Dirección de la Policía Nacional.

4. Comandos Regionales. Cada Comando Regional contará a su vez con un Comando de la Reserva, el cual desarrollará con el Comandante de la región los planes, políticas y programas diseñados a nivel nacional para el empleo de la Reserva. El Comando Regional podrá diseñar y poner en ejecución en su región, de acuerdo con las circunstancias y las características que la rodean, programas especiales para ese lugar específico.

5. Comandos Metropolitanos y Departamentales. Estos comandos estarán en cabeza de un miembro activo de la Policía Nacional y cumplirá las mismas funciones que el Comando Regional, pero estará circunscrito a la jurisdicción de cada unidad.

Artículo 7°. Actividades. Con el fin de mantener la actividad y la integración de la Reserva de la Policía Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional, en desarrollo del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 y el inciso segundo del artículo 4 de esta norma, podrá:

Realizar convocatorias periódicas (una por semestre) en tiempo de normalidad, en Bogotá, capitales de Departamento y ciudades intermedias, con el fin de desarrollar actividades de:

- Reentrenamiento.
- Actualización de información normativa.
- Tareas de apoyo a la comunidad.

Parágrafo. La realización de estas actividades no genera ningún tipo de vinculación laboral con la institución policial.

Artículo 8°. Convocatoria de la Reserva. En tiempos de conflicto o calamidad pública, la convocatoria se hará tomando como base la norma constitucional y legal que dispone que estas pueden emplazarse cuando las circunstancias de alteración de orden público atenten contra la estabilidad de la Nación y la Seguridad de los ciudadanos así lo aconsejen, o cuando estas sobrepasen la capacidad del pie de fuerza activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Mientras se mantenga la convocatoria, el personal llamado de la Reserva estará cobijado por la Justicia Penal Militar.

De igual manera estarán sujetos a los lineamientos de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 48 de 1993 que contienen las normas sobre movilización, llamamiento, obligatoriedad en la presentación, obligatoriedad de las empresas, asignación y prestaciones sociales y derechos de los reservistas movilizados.

Parágrafo 2°. *Obligatoriedad de la ley.* Los reservistas que reuniendo los requisitos establecidos por la Policía Nacional no se presenten al llamamiento, se les aplicará lo establecido en el Código Penal Militar.

Artículo 9°. Convocatoria en tiempo de normalidad. La Dirección General de la Policía Nacional podrá convocar la Reserva de la Policía Nacional en tiempo de normalidad en dos circunstancias:

De manera ordinaria:

Para desarrollar las actividades contempladas en el artículo 7° de esta norma.

De manera extraordinaria:

Para desarrollar tareas de apoyo a la Policía Nacional en materia de integración con la comunidad, acciones cívico-policiales y relacionadas con la seguridad ciudadana.

En los casos de calamidad pública que afecten a la comunidad y en las que se considere que la Reserva puede coadyuvar no sólo en el control sino en actividades de rescate.

Artículo 10. Temporalidad de la convocatoria. La Convocatoria de la Reserva de la Policía Nacional podrá darse de dos formas:

Temporalmente. Con llamamiento al servicio activo por un tiempo determinado y/o hasta cuando se considere que han desaparecido las causas que la motivaron.

Indefinidamente. Implica un llamamiento general o parcial de la Reserva al servicio activo, atendiendo a la necesidad apremiante de incrementar rápidamente el pie de fuerza de la institución en todo el país o en una región en particular donde las causas delincuenciales desborden la capacidad de reacción de la Policía Nacional.

Artículo 11. Jurisdicción de la Convocatoria. La Reserva de la Policía Nacional podrá ser convocada a nivel:

Nacional. Para atender situaciones de orden público o delincencial en todo el territorio nacional.

Departamental, regional o local. Cuando las circunstancias de una región o área específica aconsejen el incremento inmediato del pie de fuerza de la Policía Nacional.

Artículo 12. Base de datos y Obligatoriedad de entidades para suministrar información. La Dirección General de la Policía Nacional tendrá a su cargo la creación, actualización y manejo de una base de datos con las novedades causadas de todo el personal retirado y pensionado de la institución que contendrá el nombre del policía, la edad, especialidad, grados, estado civil, profesión o actividad, retirado o pensionado, causa del retiro, dirección de residencia y oficina, ciudad de radicación, estado civil y demás datos que se juzguen necesarios.

Paralelo anterior, la Dirección General no sólo contará con la información que tiene en sus archivos sino que además la Caja de Sueldos de Retiro, la Caja General de la Policía Nacional y las organizaciones de retirados tanto a nivel central como regional, están obligadas a suministrar los datos que tengan en sus archivos y a mantenerlos actualizados.

Artículo 13. Grado y antigüedad. Los miembros de la Reserva de la Policía Nacional conservarán en todo tiempo los grados y antigüedad reconocidos y aprobados por el Gobierno Nacional inclusive en las convocatorias y en cumplimiento del artículo 220 de la Constitución Política.

Sin embargo, en caso de llamamiento especial al servicio por períodos indefinidos, los miembros de la Reserva, podrán ser postulados para recibir ascensos y otros estímulos en reconocimiento a su servicio.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará:

– La organización y empleo de la Reserva, definiendo procedimientos para su convocatoria, períodos, actividades que desarrollarán, en tiempo de paz o en tiempo de conflicto.

– Los ascensos y estímulos que se otorgarán a los miembros de la Reserva de la Policía Nacional.

Artículo 15. Vigencia. La presente norma rige a partir de su sanción.

De los honorables Congresistas,

Luis Guillermo Vélez Trujillo, Enrique Gómez Hurtado,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2005
 Honorable Senador
 JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO
 Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponente del Proyecto número 128 de 2005 Senado, presentó a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Convenio y el Estatuto en referencia, fue presentado al Congreso por el Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega; la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson; el Ministro de Agricultura, Andrés Felipe Arias; el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Jorge Humberto Botero; la Ministra de Educación, Cecilia María Vélez y la Ministra de Medio Ambiente, Sandra Suárez Pérez, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia, de acuerdo con la Constitución Política en:

– El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

– El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

– El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el gobierno, la aprobación del Congreso.

– Y con base en los argumentos manifestados por los distintos Ministerios, arriba mencionados, con anticipación al 29 de junio de 2004, fecha de vencimiento del plazo para la firma del Convenio ante la Secretaría General de las Naciones Unidas. Entre estos vale la pena resaltar el concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según el cual: “Ante la aquiescencia del Ministerio de Agricultura, en el entendido de que han sido aclarados los reparos que se suscitaron por los posibles impactos que el Convenio generaría en la producción y empleo rural, así como en la actividad manufacturera del ramo y teniendo en cuenta que las flexibilidades del Convenio dejan a salvo las normas constitucionales de Colombia en las actividades de publicidad del tabaco y en la responsabilidad de las empresas del sector, no formula ninguna objeción a la firma del Convenio”. (Exposición de Motivos).

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se adoptó unánimemente por la Asamblea Mundial de la Salud el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003) en Ginebra, Suiza, al reconocer que: “La propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz”; que “la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad” y “la inquietud de la comunidad internacional por las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco en el mundo entero”. (Preámbulo).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), que reúne a ciento noventa y dos Estados Miembros, cuenta con este Convenio para que se convierta en el marco de “medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco”. (Artículo 3° Objetivo)

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para primer debate. En su contenido busco ilustrar el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir su conveniencia.

Entorno del convenio

– **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, declaró que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

– **El Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud**, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

– **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, establece que los Estados Partes en dicha Convención adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica.

– **La Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, establece que los Estados Partes en dicha Convención reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

– **La labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la contribución de organizaciones no gubernamentales.** Conscientes de la valiosa labor que sobre el control del tabaco llevan a cabo muchos Estados, otros organismos y órganos de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales, la Organización Mundial de la Salud propende por tener un liderazgo en la fijación de medidas de control del tabaco.

Contenido

• **Principios Básicos** (artículo 4°).

– **Información de las consecuencias sanitarias.** Todos deben estar informados de las consecuencias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

– **Compromiso político.** Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales para:

• Proteger a las personas de la exposición al humo de tabaco.

• Prevenir el inicio, promover una reducción del consumo de productos de tabaco.

• Promover la participación de las comunidades indígenas en los programas de control del tabaco.

• Adoptar estrategias de control del tabaco considerando los riesgos relacionados con el género.

– **Cooperación internacional**, particularmente en la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, asesoramiento especializado, con el objetivo de aplicar programas eficaces de control del tabaco tomando en consideración los factores culturales, sociales y económicos locales.

– **Adopción de medidas nivel nacional, regional e internacional** como medidas multisectoriales integrales para reducir el consumo de los productos de tabaco, a fin de prevenir la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.

– **Asistencia técnica y financiera** para ayudar a realizar la transición económica a los cultivadores y trabajadores cuyos medios de vida queden gravemente afectados.

– **Participación de la sociedad civil** es esencial para conseguir el objetivo del Convenio.

• **Objetivos Generales** (artículo 5°). Cada Parte revisará programas nacionales de control del tabaco de conformidad con las disposiciones de este Convenio y, de acuerdo con su capacidad, establecerá mecanismos de coordinación nacional o centros de coordinación y políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco. Al establecer y aplicar sus políticas de salud pública de control del tabaco, las Partes actuarán “de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional”.

• **Medidas de reducción de la demanda de tabaco** (artículos 6° al 14)

– **Relacionadas con los precios e impuestos** (artículos 6° y 21). Las Partes reconocen estas medidas como un instrumento eficaz para la reducción del consumo, en particular el de los jóvenes. En esta forma, sin perjuicio del derecho soberano de las Partes, a establecer su propia política tributaria, cada Parte mantendrá o adoptará medidas como: La aplicación de políticas tributarias y de precios; prohibición o restricción a la venta y/o la importación de productos de tabaco libres de impuestos y de derechos de aduana por los viajeros internacionales. En sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, estas comunicarán las tasas impositivas aplicadas y las tendencias del consumo en referencia.

– **No relacionadas con los precios** (artículos 7° al 13). Cada Parte adoptará otras medidas de reducción de la demanda como en:

• **Protección en lugares públicos.** En especial de protección contra la exposición al humo del tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y otros.

• **Reglamentación del contenido de los productos de tabaco.** La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales competentes, propondrá directrices sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de los productos de tabaco y sobre la reglamentación de esos contenidos y emisiones. Cada Parte también buscará aplicar dichas mediciones y análisis.

• **Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco.** Cada Parte adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido y las emisiones de los productos de tabaco y aplicará asimismo medidas para que se revele al público la información relativa a los componentes tóxicos.

• **Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.** Cada Parte, dentro de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de tabaco con la falsa impresión sobre los efectos para la salud o creencia que es menos nocivo que otro, como el uso de la palabra “ligeros”, que en los mismos figuren advertencias sanitarias y las especificaciones de sus componentes.

• **Educación, comunicación, formación y concientización del público.**

• **Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.** Cada Parte procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco o, si la Parte no puede imponer una prohibición total debido a su Constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como Internet; y restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras.

– **Relativas a la dependencia y abandono del tabaco.** Cada Parte elaborará directrices para promover el abandono del consumo de tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco, con base científica, en los planes nacionales de salud y educación; tratamientos de diagnóstico y de dependencia; en instituciones docentes, de salud, de rehabilitación y en lugares de trabajo y deportivos. También se facilitará la accesibilidad a los tratamientos y productos farmacéuticos (artículo 22).

• **Medidas de reducción de la oferta de tabaco** (artículos 15 al 17)

– **Comercio ilícito de productos de tabaco.** Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales y mundiales son componentes esenciales del control del tabaco. Tales como:

• **Indicaciones de origen y destino.** Cada Parte adoptará medidas para que todo empaquetado externo lleve una indicación que ayude a

determinar el origen y a vigilar el movimiento de los productos como una declaración en el mercado interno de “Venta autorizada únicamente en el país o unidad subnacional” u otra indicación útil sobre el destino final que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta, entre otras.

• **Seguimiento del comercio transfronterizo.**

• **Cooperación nacional e intraregional.** Las Partes promoverán la cooperación entre los organismos nacionales, así como entre las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes, en lo referente a investigaciones y procedimientos judiciales con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco.

• **Medidas nacionales y licencias.** Cada Parte procurará adoptar y aplicar medidas adicionales, como la expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los productos de tabaco a fin de prevenir el comercio ilícito.

– **Ventas a menores y por menores.** Cada Parte adoptará medidas para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de edad, como: Exigir que los vendedores indiquen, en un anuncio en el interior del local, la prohibición de la venta a los menores; prohibir que los productos en venta estén directamente accesibles, como en los estantes de los almacenes; prohibir la fabricación y venta de dulces, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco; prohibir la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños; imponer sanciones a los vendedores y distribuidores y prohibir la venta por menores de edad. A la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento, toda Parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción.

– **Apoyo a actividades alternativas económicamente viables.** Las Partes, en cooperación entre sí y con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, promoverán alternativas económicamente viables para los trabajadores, los cultivadores y eventualmente, los pequeños vendedores de tabaco.

• **Protección del medio ambiente** (artículo 18). Las Partes acuerdan prestar, en sus territorios, debida atención a la protección ambiental y en su relación con la salud de las personas por lo que respecta al cultivo de tabaco y a su fabricación.

• **Responsabilidad y cooperación en información** (artículo 19). Con fines de control del tabaco, las Partes considerarán la adopción de medidas legislativas o la promoción de sus leyes vigentes, cuando sea necesario, para ocuparse de la responsabilidad penal y civil. Asimismo, las Partes cooperarán entre sí en el intercambio de información por intermedio de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21 sobre los efectos en la salud, la legislación y jurisprudencia, procedimientos judiciales relativos a la responsabilidad civil y penal.

• **Cooperación técnica y científica y comunicación de información** (artículos 20, 21, 22)

– **Investigación, vigilancia e intercambio de información** Las Partes se comprometen a promover investigaciones nacionales, regionales e internacionales sobre control del tabaco, con el respaldo de otras organizaciones y al intercambio de información.

– **Asistencia financiera y técnica.** Las Partes reconocen la importancia de la asistencia financiera y técnica de las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos.

– **Elaboración de directrices de la Organización Mundial de la Salud.** Las Partes se comprometen a colaborar con la elaboración de directrices o procedimientos de difusión de datos con la OMS.

– **Mantenimiento de Bases de Datos.** Las Partes se comprometen a establecer progresivamente y mantener una base de datos actualizada sobre las leyes y reglamentos de control del tabaco y sobre su aplicación.

– **Presentación de Informes periódicos a la Conferencia de las Partes.** Cada Parte presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, informes periódicos sobre su aplicación del Convenio, en cuanto a medidas legislativas y ejecutivas, limitaciones, ayuda financiera y técnica suministrada, entre otros.

– **Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado a trabajadores y cultivadores.** Esa cooperación promoverá la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología y la prestación de asesoramiento especializado a los trabajadores y cultivadores del sector del tabaco para desarrollar medios alternativos.

• **Conferencia de las Partes y Secretaría** (artículos 23 al 25). Se crea la Conferencia de las Partes, que adoptará por consenso su Reglamento Interior y velará por el cumplimiento del Convenio. La Conferencia podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, incluidas las instituciones de financiamiento y desarrollo para prestar cooperación técnica y financiera y designará una secretaría permanente para su funcionamiento.

• **Recursos financieros** (artículo 26). Las Partes acuerdan que, a fin de ayudar a las Partes, se deben movilizar, en especial a los países en desarrollo los recursos pertinentes, ya sean financieros o técnicos, tanto públicos como privados, para el control del tabaco.

Entrada en vigor y otras disposiciones

• **Solución de controversias** (artículo 27) Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, esas Partes procurarán resolver la controversia por vía diplomática mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, por ejemplo buenos oficios, mediación o conciliación. El hecho de que no se llegue a un acuerdo no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir tratando de resolverla y en caso contrario se acepta como obligatorio un arbitraje especial acordado por consenso por la Conferencia de las Partes.

• **Enmiendas** (artículos 28 y 29). Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas del presente Convenio. Dichas enmiendas serán examinadas y adoptadas por la Conferencia de las Partes. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del Convenio o si no por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

• **Reservas** (artículo 30). No podrán formularse reservas a este Convenio.

• **Denuncia** (artículo 31). Después de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio, previa notificación escrita al Depositario.

• **Derecho de voto** (artículo 32). Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados ejerce el suyo, caso en el cual cada Parte en el Convenio tendrá un voto.

• **Protocolos** (artículo 33). Cualquier Parte podrá proponer protocolos. Dichas propuestas serán examinadas por la Conferencia de las Partes. Al adoptar tales protocolos deberá hacerse todo lo posible para llegar a un consenso. Si se agotan todas las posibilidades de este, como último recurso será adoptado por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

• **Firma** (artículo 34). El presente Convenio estuvo abierto a la firma de todos los Miembros de la OMS, de todo Estado que no sea Miembro de la OMS pero sea miembro de las ONU, así como de las organizaciones de integración económica regional, en la sede de la OMS, en Ginebra, desde el 16 de junio de 2003 hasta el 22 de junio de 2003, y posteriormente en la Sede de la ONU, en Nueva York, desde el 30 de junio de 2003 hasta el 29 de junio de 2004.

• **Ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión y Depositario** (artículos 35, 36 y 37). El Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación oficial o la adhesión de las organizaciones de integración económica regional. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Convenio, de las enmiendas de este y de los protocolos y anexos aprobados. El Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario.

Justificación del convenio

Como argumenta el Gobierno, en su Exposición de Motivos, la aprobación por parte del Congreso Nacional del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, le permitirá a nuestro país contribuir a la protección de las generaciones presentes y futuras y a complementar los planes y programas de control de tabaco, establecidos por el Ministerio de la Protección Social, previstos en su Circular número 18 de 2004, dentro de la tendencia mundial en esta materia.

Seguimiento

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomiendo a la Plenaria hacer seguimiento al desarrollo de este Convenio y conocer el informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

Proposición final

En atención a las consideraciones planteadas, me permito acoger el concepto del señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, según el cual: “Ante la aquiescencia del Ministerio de Agricultura, en el entendido de que han sido aclarados los reparos que se suscitaron por los posibles impactos que el Convenio generaría en la producción y empleo rural, así como en la actividad manufacturera del ramo y teniendo en cuenta que las flexibilidades del Convenio dejan a salvo las normas constitucionales de Colombia en las actividades de publicidad del tabaco y en la responsabilidad de las empresas del sector, no formula ninguna objeción a la firma del Convenio.” (Exposición de Motivos); rendir, dentro de dicho contexto, ponencia favorable y solicitar se le dé primer debate al Proyecto de ley número 128 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.* Se anexa el correspondiente texto propuesto para primer debate.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 SENADO
por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2005 SENADO
por la cual se deroga el literal a) del numeral 1 del artículo 3° de la Ley 909 del 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2005
 Honorable Senador
 JESUS PUELLO CHAMIE
 Presidente
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Honorable Senado de la República
 Ciudad
 Honorable Senador:

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Séptima el siguiente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 102 de 2005 Senado**, por la cual se deroga el literal a) del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 909 del 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios.

Presentado por el honorable Senador Miguel Alfonso de la Espriella Burgos.

Cordial saludo,

Jesús A. Bernal Amorocho
 Senador de la República
 Ponente.

Anexo lo anunciado.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2005 SENADO

por la cual se deroga el literal a) del numeral 1 del artículo 3º de la Ley 909 del 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios.

1. Objeto del Proyecto.

El Proyecto de ley 102 de 2005 Senado, presentado por el honorable Senador Miguel Alfonso de la Espriella pretende excluir del campo de aplicación de la Ley 909 de 2004 o Ley General de Carrera Administrativa a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

2. Generalidades del Proyecto

El Proyecto cuenta con cincuenta y cinco artículos, distribuidos en ocho títulos, Título I, establece el sistema específico de carrera para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, exclusivamente. El Título II, que comprende los artículos del 6 al 16, consagra los órganos de dirección y administración del sistema específico de carrera, sus funciones, la elección de los representantes de los empleados en las comisiones de personal. Los artículos del 17 al 30 que hacen parte del Título III, establece el proceso de selección para la vinculación a empleos de carrera. El Título IV, indica cuál es la entidad encargada del registro, inscripción y actualización de los empleados vinculados a la carrera. El Título V, consagra los derechos del empleado en caso de supresión del cargo, reforma total o parcial, y la pérdida de los derechos de carrera. El Título VI, sobre evaluación del desempeño y calificación de servicios, establece el objetivo, los criterios, la competencia para calificar. Los títulos VII y VIII consagran las disposiciones transitorias que serán aplicables en el momento de entrada en vigencia de la ley.

3. Origen del Proyecto

El 20 de septiembre el honorable Senador Miguel de la Espriella radicó ante la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley 102 de 2005 Senado**, por la cual se deroga el literal a) del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 909 del 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios. Posteriormente, el 27 de septiembre fue designado como ponente al honorable Senador Jesús Bernal Amorocho.

4. Conveniencia del Proyecto

El mencionado Proyecto cumple con algunos de los requisitos básicos consagrados por la Constitución como son: Haber sido publicado en la *Gaceta del Congreso*, artículo 157 y referirse a una misma materia, artículo 158. Sin embargo esta iniciativa va en contravía de lo preceptuado en el artículo 169 “El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”, por cuanto el texto no guarda relación con el título ya que el epígrafe deroga los apartes del artículo 3º que incluyen en el campo de aplicación de la Ley 909 de 2004 a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional. Sin embargo, en el desarrollo del texto establece la creación de un sistema específico de carrera sólo para los primeros, dejando de esta manera sin régimen de carrera administrativa a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional. Así mismo en el desarrollo del Proyecto no se interpreta con claridad la intención del autor, por cuanto en un acápite establece una carrera administrativa especial y en el título consagra el desarrollo de un sistema específico de carrera, términos con implicaciones jurídicas diferentes.

La Secretaría General de la Comisión Séptima mediante oficio del 27 de septiembre de 2005 informa la existencia del **Proyecto de ley 103 de 2005 Senado**, por la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones, el cual podría ser susceptible de acumulación.

El ponente en ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 743 de 2005, consigna las consideraciones por las que no se procede a acumular el Proyecto objeto de estudio, las cuales se transcriben a continuación:

“... ”

- Técnicamente su denominación es impropia, dado que no es posible pretender excluir del campo de aplicación de la Ley 909 de 2004 a los empleados públicos civiles no uniformados, cuando lo que se trata, es de reiterar su inclusión por vía de un Sistema Específico General, advirtiendo que lo específico es parte integrante de lo General.

- El Proyecto de ley 102 de 2005 Senado, establece la creación de un sistema específico de carrera y el Proyecto 103 de 2005 Senado, determina la formación de una carrera administrativa especial. Conceptos disímiles con efectos jurídicos diferentes.

- La reglamentación de una Carrera Administrativa especial o un sistema específico de carrera ha de contar con la colaboración de todos los entes involucrados, como son los Comandos Generales de las tres fuerzas, de la Policía Nacional, del personal civil y de las demás entidades técnicas que tratan estos temas. Es así, como el Comando General de las Fuerzas Militares en concepto sobre el mencionado Proyecto de ley expresa que: “El Comando General se permite recomendar que este Proyecto (102-05 Senado) sea retirado, dando curso al Proyecto de ley 103 de 2005 Senado, en relación al cual este Despacho ya se pronunció, teniendo en cuenta que este, otorga un período de un año

para establecer el sistema especial de carrera al interior del Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública, siendo necesario que para este efecto se conforme un grupo de trabajo con representantes del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las fuerzas y la Policía Nacional; con el fin que se concierten y diluciden los términos del articulado conforme a la misión constitucional que se ha encomendado a nuestra Institución". Situación que como lo menciona el Comando General no se ha efectuado, por lo que considero de vital importancia antes de presentar un Proyecto de ley.

• El Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto remitido el pasado 21 de octubre da viabilidad al Proyecto de ley 103 de 2005, en contraposición al Proyecto de ley 102 de 2005 el cual objeta sus artículos, algunos de los comentarios son:

"Se encuentra que el epígrafe y algunos artículos que no son claros, en este sentido no se sabe cuál es la verdadera intención del legislador. [...] Sería procedente, en concordancia con el parágrafo del artículo 1º del Proyecto de ley 103 de 2005, determinar si quedarán incluidos los empleados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y cuál sería su régimen de carrera. Así mismo, en relación con lo anterior, el artículo 1, parágrafo, se debe precisar cuáles son las normas aplicables [...] En el Epígrafe y en el texto del Proyecto se debe aclarar si lo que se pretende legislar es sobre una carrera especial o un sistema específico, y concordar con el Proyecto de Ley 103 de 2005. [...] En el artículo 34 parágrafo 2, la expresión "tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación" fue declarado inexecutable por sentencia C-642 de 1999. [...] En el artículo 37 sería procedente determinar cuáles son las causales a que se hace referencia. [...] En el artículo 44 parágrafo 2 se considera que los trabajadores oficiales no deben estar incluidos en esta ley, teniendo en cuenta que su relación es contractual, lo que les permite discutir sus condiciones laborales, a diferencia de la de los empleados públicos que es legal y reglamentaria. [...] El Artículo 48, debe ser modificado teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-733 de 2005 declaró inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004 que estaba establecido en igual sentido. [...] Respecto de lo que se encuentra establecido en el artículo 51 es conveniente tener en cuenta la declaratoria de inexecutable del Artículo 45 de la Ley 443 de 1998, mediante sentencia C-372 de 1999"

• En el mismo sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto del 20 de octubre de 2005 realiza las siguientes observaciones:

"Este Despacho considera que por técnica jurídica, el epígrafe debe identificar, por su número, los incisos que la ley deroga expresamente.

El epígrafe deroga los apartes del artículo 3º que incluyen en el campo de aplicación de la Ley 909 de 2004 a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional; sin embargo, establece el sistema específico de carrera sólo para los primeros, dejando de esta manera sin régimen de carrera administrativa a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional. Dentro del texto del epígrafe la expresión: "y demás normas que lo modifiquen" no tiene sentido dentro del contexto. [...]

La expresión: "y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios" no es concordante, por cuanto en el mismo epígrafe se determina la creación de un sistema específico de carrera administrativa más no sistema especial, conceptos estos disímiles entre sí. [...] Del artículo 1º y del epígrafe del Proyecto se infiere que el Proyecto de ley no se aplica a los empleados públicos de las entidades adscritas o vinculadas del Ministerio de Defensa; sin embargo, en este artículo se realiza la clasificación de estos empleados. [...] De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la excepción de la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil solo se aplica frente a las carreras especiales más no

frente a los sistemas específicos, razón por la cual, el numeral 1º de este artículo no se ajusta al ordenamiento superior. [...] Artículo 50. Las normas de administración de personal aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Defensa se encuentran contenidas en el Decreto 1792 de 2000. Artículo 51. La convalidación de los procesos de selección del Ministerio de Defensa que se encontraba contemplada en la Ley 443 de 1998 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 de 1999."

..."

De acuerdo con las razones anteriormente anotadas y teniendo en cuenta que la acumulación de los Proyectos 102 de 2005 Senado y 103 de 2005 Senado no fue dable, en consecuencia y considerando que el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 establece que los Proyectos de ley serán acumulables sólo antes de rendir informe de ponencia para primer debate, me permito presentar a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Ponencia negativa al **Proyecto de ley 102 de 2005 Senado**, por la cual se deroga el literal a) del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 909 del 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios, toda vez que actualmente está en curso en la Comisión Séptima el Proyecto de ley 103, al cual ya le fue rendida ponencia para primer debate y que trata sobre la misma materia.

5. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, presento a consideración de los miembros de la Comisión Séptima ponencia negativa al **Proyecto de ley 102 de 2005 Senado**, por la cual se deroga el literal a) del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 909 del 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y demás normas que lo modifiquen, y se establece el Sistema Específico de Carrera para los empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia de carrera especial para estos funcionarios,

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorocho,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamíé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad, con fundamento en el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto del Proyecto

Garantizar la estabilidad laboral a los empleados que se encuentran en provisionalidad en los cargos del Estado.

2. Generalidades del Proyecto

El Proyecto de ley contiene cinco artículos. El artículo primero consagra la posibilidad que los empleados públicos que se encuentren desempeñando cargos en provisionalidad por un tiempo superior a cinco años de permanencia o que sean padres cabezas de familia, o que por orden judicial deban ser reintegrados a su cargo conserven sus puestos de trabajo. El artículo segundo, establece que los empleados que gocen de fuero sindical y estén ocupando un cargo en provisionalidad no podrán ser retirados del servicio sin previa calificación del juez de trabajo. El artículo tercero instituye que el empleado protegido con la garantía de fuero sindical y que su cargo haya sido suprimido tendrá derecho preferencial a incorporarse en la nueva planta de personal. Finalmente que los aforados no pueden ser despedidos, ni desmejoradas sus asignaciones salariales, ni trasladados sin concepto previo del juez de trabajo.

3. Origen del Proyecto

Proyecto fue presentado ante Secretaría General por el honorable Senador Jesús A. Bernal Amorochó, el día XX repartido a la Comisión Séptima en la misma fecha y entregado al autor para que fuera el ponente de la iniciativa.

4. Análisis de conveniencia

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 no creó ningún período de transición que protegiera en forma alguna a las personas que se encuentran actualmente desempeñando cargos de carrera en provisionalidad, de tal suerte que es necesario garantizar el principio constitucional de la **estabilidad**, de los empleados provisionales que han venido cumpliendo con su deber, con eficiencia. De ahí que se promueva que a estos empleados que tienen las mismas obligaciones que los empleados de carrera, se les efectúe una comprobación del mérito. La presente ponencia ofrece la posibilidad que a los empleados públicos en estado de provisionalidad se les realice las siguientes pruebas: Una evaluación de desempeño con calificación satisfactoria, una entrevista y una prueba de competencia laboral, con el fin de conferir a estos empleados la oportunidad que demuestren sus aptitudes y destrezas antes de proveer los cargos.

En la actualidad se evalúa a los empleados inscritos en carrera administrativa como a los empleados en provisionalidad (aunque a estos últimos la potestad esta a discreción del nominador), es decir se ha estado confirmando el cumplimiento individual del empleado en la consecución de los fines del servicio público, de ahí que muchos de ellos se hayan mantenido en los cargos por tiempo superiores a diez años. Si estos empleados públicos han sido evaluados satisfactoriamente, no habría entonces, razón sustentable y verificable de su mal desempeño y por ende no habría motivo alguno para retirarlos del servicio.

El régimen de carrera administrativa es un mandato constitucional que pretende proveer una administración pública bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, los cuales este Proyecto de ley pretende llevarlos a cabalidad. Por tal motivo y teniendo en cuenta que el Estado colombiano es responsable por haber vinculado a todos los empleados públicos bajo situaciones administrativas irregulares, el mismo Estado debe garantizarles a estos empleados públicos la estabilidad laboral o por lo menos la opción de ser retirados en condiciones de igualdad que a un empleado inscrito en carrera administrativa.

Existe actualmente una situación fáctica que el Congreso colombiano desconoció al aprobar la Ley 909 de 2004, y es en relación con el drama social que vienen padeciendo los más de 120 empleados en provisionalidad, los cuales según la ley no tienen hoy, ninguna garantía o tratamiento especial para permanecer en sus cargos. Hoy por hoy estos servidores no cuentan con las mismas condiciones físicas y psíquicas que cuando ingresaron al servicio, adicional a esto las entidades no han adelantado programas de capacitación lo que conlleva a que estos empleados se encuentren en desventaja frente a los miles de profesionales desempleados que desean encontrar en los cargos del estado un escampadero para la igualmente crítica situación.

Es inadmisibles que si bien la Administración Pública fue renovada mediante la promulgación de la Ley 790 de 2002, y se creó un retén social para aquellos funcionarios que sean objeto de las reformas de las plantas de personal de la entidad donde laboran, la anotada Ley 909 ni siquiera contemple un régimen de transición para los empleados en

provisionalidad. Si sus cargos “sobrevivieron” al contenido de la citada ley y son satisfactorias sus calificaciones, no hay razón suficiente para que los empleados en provisionalidad, sean convocados a concurso de carrera administrativa.

Si bien es cierto que la misma Constitución ordena la implementación de la carrera administrativa, no es menos cierto que también señala la protección al derecho al trabajo. Desde el mismo Preámbulo interpretativo de la Constitución Política se consagra la protección a este derecho, que más adelante fue catalogado como fundamental en su artículo 25 precisando que debe ejercerse en condiciones dignas y justas.

El Estado colombiano no puede permitir que luego de haber nombrado y posesionado a miles de empleados provisionales, en un instante se les ordene demostrar que el trabajo de todos esos años fue eficiente, el drama social y laboral es inminente. Todos esos trabajadores han entregado 10, 15 y hasta 30 años a la entidad donde laboran, muchos se encuentran entre los 40 y los 50 años de edad, perdiendo gran parte de sus capacidades físicas y síquicas, quienes al verse sometidos a un concurso abierto, seguramente no alcanzarán el primer puesto que aseguraría su permanencia en la entidad.

La propia Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 y la Ley 443 de 1998, señala la obligación de crear un Plan Nacional de Formación y Capacitación a los empleados públicos, orientado al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios. Pero lamentablemente los planes de capacitación de las entidades públicas en la mayoría de las veces se ha quedado solo en eso, en “planes”, razón por la cual los empleados provisionales se verán obligados a presentar pruebas para medir sus conocimientos, destrezas, habilidades y aptitudes en condiciones de desigualdad, pues frente a los aspirantes se encuentran en desventaja por no haber recibido capacitación.

Esta realidad no puede ser desconocida por el Estado, sino que él mismo debe procurar dar una solución que garantice la equidad y estabilidad laboral del trabajador. Esa estabilidad, claro está, no significa que el empleado sea inamovible, como si la administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad o indisciplina en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción.

5. Modificaciones propuestas

5.1. Título

Se modifica el título de “*Por medio del cual se interpreta por vía de autoridad, con fundamento en el artículo 150 numeral 1° de la Constitución Política, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 y se dictan otras disposiciones*” a “*por la cual se dictan unas disposiciones sobre el empleo público, se interpreta la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”. Se mantiene el alcance pero se modifica la redacción, eliminando el artículo de la Constitución que fundamenta la facultad del legislativo para interpretar leyes.

5.2 Artículo primero

El objeto del Proyecto de ley es proteger la estabilidad laboral, la redacción original del artículo primero del Proyecto suscitaba diversas interpretaciones, que ponían en peligro el objetivo fundamental de la iniciativa. Por lo cual, el ponente propone realizar un cambio tanto al artículo como al párrafo en el sentido de establecer claramente que es a través de pruebas que se ratifica o no al provisional en el cargo. Es así, como al empleado en provisionalidad se le efectuarán una evaluación de desempeño, una entrevista y una prueba de competencia laboral. En dado caso de que el empleado no apruebe el proceso de mérito, deberá ser declarado insubsistente por el Jefe o nominador del ente, para lo cual deberá motivar el acto administrativo. La reglamentación de este proceso de mérito será competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En conclusión el artículo primero quedará así:

Artículo 1°. *Los empleados públicos que se encuentren desempeñando en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que permanezcan actualmente en esos cargos tendrán derechos de carrera administrativa y deberán ser inscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil,*

una vez aprueben el proceso de mérito, el cual contendrá como mínimo las siguientes pruebas- una evaluación de desempeño con calificación satisfactoria, una entrevista y una prueba de competencia laboral.

Parágrafo: La Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentará el proceso de mérito, conforme con las pruebas señaladas en el presente artículo. Si el empleado (a) que se encuentra desempeñando el cargo de carrera en provisionalidad no aprueba el proceso de mérito, deberá ser declarado insubsistente por el Jefe o nominador del ente, para lo cual deberá motivar el acto administrativo.

5.3 Artículo Segundo

El artículo propuesto pretende reconocer a aquellos empleados en provisionalidad la posibilidad de ser tratados en las mismas condiciones que cualquier funcionario de carrera, en caso de supresión del cargo. Este texto propuesto alude el artículo 44 de la Ley 909 la cual pretende reconocer indemnizaciones en proporción al tiempo de servicios. Este artículo quedará así:

Artículo 2°. Los servidores públicos que se encuentren desempeñando cargos de carrera administrativa en provisionalidad y que como resultado del proceso de selección no resultaran nombrados en un cargo de carrera administrativa se les indemnizará de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

5.4. Artículo tercero

Este es un nuevo artículo, el cual no estaba incluido en el Proyecto original, pretende modificar el artículo 5°, numeral 2 literal b) de la Ley 909. Esta reforma propone ampliar los cargos de nivel asesor que se encuentran adscritos a los despachos del gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, municipal y local a los de **Directores de Departamento Administrativo, Secretarios de Despacho y Gerentes del Distrito Capital, distritos y municipios de categoría especial.**

Lo anterior se hace necesario para equiparar el tratamiento entre la administración central a nivel nacional con la administración central a nivel territorial y colocar en armonía el artículo 5° de la Ley 909 de 2004 con lo que establece esta misma norma en su artículo 47: “Empleos de naturaleza gerencial.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.”

Como se observa la Ley 909 en su artículo 5°, obvió cargos de dirección que conllevan responsabilidad directa con la administración pública como son los Directores de Departamento Administrativo, Secretarios de Despacho y Gerentes y esta modificación pretende subsanarlos.

El artículo quedará así:

Artículo 3°. Modifícase el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2005 en el sentido de adicionar al literal b) del inciso que consagra “En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial, una expresión la cual quedará así:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, municipal y local, Directores de Departamento Administrativo, Secretarios de Despacho y Gerentes del Distrito Capital, distritos y municipios de categoría especial”.

6. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar a consideración de los miembros de la Comisión Séptima ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 109 de 2005 Senado, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad, con fundamento en el artículo 150 numeral 1° de la Constitución Política, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 y se dictan otras disposiciones.**

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorocho,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 109 de 2005 SENADO
por la cual se dictan unas disposiciones sobre el empleo público, se interpreta la ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleados públicos que se encuentren desempeñando en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que permanezcan actualmente en esos cargos tendrán derechos de carrera administrativa y deberán ser inscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez aprueben el proceso de mérito, el cual contendrá como mínimo las siguientes pruebas: una evaluación de desempeño con calificación satisfactoria, una entrevista y una prueba de competencia laboral.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentará el proceso de mérito, conforme con las pruebas señaladas en el presente artículo. Si el empleado (a) que se encuentra desempeñando el cargo de carrera en provisionalidad no aprueba el proceso de mérito, deberá ser declarado insubsistente por el Jefe o nominador del ente, para lo cual deberá motivar el acto administrativo.

Artículo 2°. Los servidores públicos que se encuentren desempeñando cargos de carrera administrativa en provisionalidad y que como resultado del proceso de selección no resultaran nombrados en un cargo de carrera administrativa se les indemnizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 3°. Modifícase el literal b) del numeral 2, del artículo 5° de la Ley 909 de 2005 en el sentido de adicionar al literal b) del inciso que consagra “En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial, una expresión la cual quedará así:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, municipal y local, Directores de Departamento Administrativo, Secretarios de Despacho y Gerentes del Distrito Capital, distritos y municipios de categoría especial”.

Artículo 4°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorocho,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

CONTENIDO

Gaceta número 898 - Miércoles 14 de diciembre de 2005

SENADO

PONENCIA

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 151 de 2005 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de la fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 175 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio a cargo de las mujeres colombianas.....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 363 de 2005 Cámara, 161 de 2005 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el Departamento del Cauca.....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 127 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, ado.....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 121 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la reserva de la Policía Nacional.....	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 128 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.....	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2005 Senado, por la cual se deroga el literal a) del numeral 1 del artículo 3° de la Ley 909 del 2004, respecto a excluir de su campo de aplicación a los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y d.....	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 109 de 2005 Senado, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad, con fundamento en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 y se dictan otras disposiciones.....	14